

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA** presentada por la señora **IHOBANA KHARYN LABRADOR MUÑOZ**, con apoderado especial, contra la señora **YESICA ANDREA AZA HERNÁNDEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La designación del juez, tanto en el **poder** como en la **demanda**, no es coherente con las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción laboral, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 1º del CPTSS.

2.- El abogado **carece de poder** para instaurar acción ante la Jurisdicción laboral pues el asunto (clase de proceso) para cual se otorgó poder (proceso verbal sumario de pago por consignación) no corresponde a ninguno de los asuntos asignados al conocimiento de los jueces de pequeñas causas laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPTSS.

3.- La **clase de proceso** descrito en la demanda (verbal sumario de pago por consignación) no corresponde a los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción Laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPTSS. Por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 5º del artículo 25 CPTSS.

4.- En los **HECHOS** omite precisar aspectos relevantes de la presunta relación laboral como el término de duración del contrato presuntamente pactado entre las partes, jornada laboral (días y horas), monto del salario y del auxilio de transporte si lo devengaba, información indispensable para verificar la cuantificación de la totalidad de las pretensiones condenatorias, y para que sirva de fundamento a ellas, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS. Adicionalmente, omite precisar la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago.

5.- Los **hechos 4, 5 y 6** contienen varios supuestos fácticos, por lo que deberá formularlos por separado, clasificándolos y enumerándolos como lo exige el artículo 25 numeral 7º CPTSS.

6.- En el **hecho 7** y la **pretensión 1** omite precisar los conceptos que hacen parte de la liquidación, y los meses o días de salarios que presuntamente se adeudan, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por nombre y período de causación (inicial y final) y valor.

Al subsanar la **pretensión 1**, adicionalmente deberá cumplir con el requisito formal descrito en el numeral 6º del artículo 25 CPTSS, esto es, formular cada pretensión por separado. Por tanto, deberá adecuar la numeración de ese acápite.

7.- En la presentación de pretensiones no discrimina las declarativas de las condenatorias. Además, debe en primer lugar, solicitar la declaratoria de la existencia de la presunta relación laboral (siendo esta la fuente de las demás pretensiones), para luego examinar, de acuerdo con la modalidad del contrato presuntamente celebrado y los extremos del mismo, cuáles son las acreencias laborales que puedan derivarse.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00076-00  
DEMANDANTE: IHOBANA KHARYN LABRADOR MUÑOZ  
DEMANDADA: YESICA ANDREA AZA HERNÁNDEZ

8.- No cumple con el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues se limita a citar normas, sin hacer alusión a los argumentos que sustentan su defensa. Normatividad que debe ser consecuente la jurisdicción laboral, por tanto, deberá igualmente adecuar el acápite que denominó "PROCESO".

9.- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos aportados, pues omite aportar la "liquidación laboral", por tanto, deberá presentarla o prescindir de ella y modificar dicho acápite.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de la demandante y el apoderado, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3° y 4° del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Por último y teniendo en cuenta el propósito de la demanda, se le hace saber a la demandante y a su apoderado que en el evento en que se reconozca adeudar acreencias laborales (salarios, prestaciones sociales, entre otros) el numeral 2° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo permite efectuar el **pago por consignación**, indicando: "Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.". Así las cosas, el empleador está habilitado para efectuar la consignación ante el Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga, considerando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales no están facultados para recibir pagos por consignación de liquidaciones laborales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA presentada por la señora **IHOBANA KHARYN LABRADOR MUÑOZ**, con apoderado especial, contra la señora **YESICA ANDREA AZA HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

#### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00076-00  
DEMANDANTE: IHOBANA KHARYN LABRADOR MUÑOZ  
DEMANDADA: YESICA ANDREA AZA HERNÁNDEZ

Código de verificación:

**a5c3a7d98b2a460550cdc1cf7de1be619677ff0184f59b3d1ec0e676e923a6e9**

Documento generado en 04/06/2021 12:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**